
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Maylen Rosanny Polanco Rodríguez.

Abogada: Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maylen Rosanny Polanco Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023517-7, domiciliada y residente en la calle 9 núm. 10, Kennedy 2, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00351, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de agosto de 2020, en representación de Maylen Rosanny Polanco Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 5 de julio de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00043, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00053 del 12 de agosto de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día 26 de agosto de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer el recurso de casación interpuesto por Maylen Rosanny Polanco Rodríguez.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia

constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 307, 309, 309-2 y 309-3 literales b y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 26 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de la imputada Maylen Rosanny Polanco Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 307, 309, 309-2 y 309-3 literales b y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Ronald Núñez Santana.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la Resolución núm. 578-2018-SACC-00425 del 24 de julio de 2018.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00944 el 10 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara a la señora Maylen Rosanny Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023517-7, domiciliada y residente en la calle 9, casa núm. 1, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 307, 309, 309- 2, 309-3 literales B y E del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ronald Núñez Santana, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el CCR- Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales a la imputada Maylen Rosanny Polanco Rodríguez, por estar asistida por un representante de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa sobre la excusa legal de la provocación; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo cuatro (04) de enero del año del año dos mil diecinueve (2019), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.).

d) Que no conforme con esta decisión la imputada Maylen Rosanny Polanco Rodríguez recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la decisión núm. 1419-2019-SSEN-0351 el 7 de junio de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Mayelin Rosanny Polanco Rodríguez, a través de su representante legal, Lic. Diega Heredia Paula, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00944 de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena conforme a las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida condenando a la imputada Mayelin Rosanny Polanco Rodríguez a cinco (5) años de prisión, y aplicando las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende condicionalmente dos (2) años de esta pena, bajo las siguientes condiciones: a) Asistir a 6 charlas de las coordinadas por el juez de ejecución de penas para el manejo de la conducta violenta y b) realizar 10 horas de trabajo comunitario, bajo la supervisión del juez de ejecución de penas; confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales de la fase recursiva, por las razones expuestas en el

cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

Considerando, que la recurrente formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación y suficiente en relación al primero y segundo motivo denunciado (artículo 426.3).*

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio expone, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua incurrir en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer y segundo medio, puesto que da como ciertas las motivaciones establecidas en la sentencia de primer grado transcribiendo la misma en la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta que las pruebas testimoniales producidas presentadas en el juicio de fondo se trata del testimonio de la víctima Ronald Núñez Santana, donde las declaraciones de este testigo es parcializada, establece que había una orden de alejamiento y que ambos violentaron la orden de alejamiento, cuando interpuso la denuncia estableció que la lesión que recibió fue producto de un atraco. Que la corte como el tribunal a quo violentó la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (arts. 117.4 del Código Procesal Penal) al imponer la pena de cinco (5) años, suspendiendo 2 años en virtud del artículo 341 del CPP, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad de la imputada. Resulta que los jueces de la corte establecen que el tribunal llega a esta conclusión por el hecho de que tal y como lo han arrojado las pruebas se demuestra ciertamente que la encartada Mailen Rossanny Polanco Rodríguez mantenía una relación de pareja con la víctima, que ambos violentaron la orden de alejamiento, la imputada tiene un certificado médico anterior por agresiones de la víctima, manejaba información importante sobre este, como lo es el hecho, si el mismo podía tener o no dinero en efectivo en su poder, si bien es cierto, la imputada niega el hecho, este ha sido probado por las declaraciones que han ofrecido los investigadores. Que la decisión de la corte carece de una adecuada motivación, al señalar que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de pruebas, sin establecer las circunstancias que rodean el hecho, la imputada se defendió de la agresión de la víctima, puesto que en la sentencia se establece que la imputada le infirió la lesión que tiene la víctima, la víctima estableció que fue agredido por un atraco, sin embargo los jueces de la corte como de primer grado, realizan una interpretación subjetiva en el presente proceso, puesto que la imputada es víctima de violencia por parte de la víctima que es su expareja. Que al momento de hacer uso de las reglas de valoración probatoria, el tribunal incurrir en notables errores judiciales que cargan plausiblemente la presente decisión de vicios que dan lugar a su impugnación puesto que es aprehensible de las declaraciones del testigo víctima que habló mentira al momento de presentar denuncia, del proceso que el señalamiento de la investigación realizado a nuestra defendida no se fundamenta en pruebas creíbles, que además la declaración de la víctima corrobore la versión de la investigación realizada con las pruebas recolectadas, como se puede visualizar en el presente proceso, sin embargo no ha señalado de manera clara y precisa la participación de la imputada en la comisión del hecho, qué hizo la víctima a la imputada para que esta reaccionara de esta manera. Que ese testigo víctima, al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiesta libremente, no han realizado una formulación precisa de cargos a la imputada, con relación a la teoría fáctica de los hechos, donde en la acusación se establece en el plano fáctico, supuestos que no han sido corroborados por otros elementos de prueba, por lo que el tribunal de juicio al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio ha incurrido en una errónea aplicación de las reglas de valoración contenidas en la normativa procesal penal en su artículo 172. Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios del señor Ronald Núñez Santana es el hecho de que el mismo ostenta la calidad de víctima, y parte

interesada en el proceso, tanto desde el ámbito penal como desde el ámbito civil, lo cual afecta la credibilidad de este testigo.

Considerando que, en síntesis, la recurrente atribuye a la decisión impugnada deficiencia de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente el testimonio de la víctima lo cual, al entender de la recurrente, son contradictorias y no fueron corroboradas con otros medios de prueba, y que las mismas resultan ser parcializadas.

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido:

Que del análisis de la sentencia recurrida, frente los aspectos denunciados por la parte recurrente, se evidencia que: a) Que el tribunal a quo valoró como pruebas sometidas a su escrutinio, las declaraciones de la víctima testigo: Ronald Núñez Santana, quien informó al tribunal que la imputada le infirió una puñalada por la espalda, que ella le tiró una botella y él se fue del lugar en el que ocurrieron los hechos; que vivieron juntos por 7 u 8 meses, que anteriormente habían discutido de forma verbal pero que nunca había ocurrido eso; relató además que anteriormente a ese hecho, él la celaba a su manera, que él pudo agredirla verbal pero no físicamente, le ordenaron una orden de alejamiento y que ella fue que rompió (refiriéndose a su relación) que al momento del hecho vivían juntos y que fueron ambos los que rompieron la orden de alejamiento. b) Que además al tribunal valoró el certificado médico legal de fecha 18 de diciembre del año 2017, en el que se hizo constar que la víctima presentaba “Cara: Presenta mejilla derecha equimosis, en región orbitaria derecha: contusiones; tórax posterior: presenta en región lumbar derecha herida cortante suturada... sumado a esto se evaluó informe pericial psicológica de riesgo de violencia, que presenta en cuanto a violencia física y verbal “con carácter moderado”. c) Que en estos términos al momento de la ocurrencia de los hechos se establecieron conforme a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba antes descritos, que efectivamente en el presente caso hubo un episodio de violencia de pareja, en el que la recurrente Mayen Rosanny Polanco, agrede por la espalda su pareja, en un episodio acaecido en un lugar público. d) Que con base a lo supraindicado esta corte ha constatado que en el caso concreto el tribunal a quo valoró conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, sumado a la ciencia los elementos probatorios sometidos a su consideración, que encajan en los supuestos establecidos en la infracción de violencia de género e intrafamiliar, descartándose así los supuestos provocación y legítima defensa insinuados por el recurrente con sus los aspectos concernientes a su recurso.

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato de la recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua*, esta procedió a dar respuesta a los medios planteados por la recurrente en su escrito de apelación, procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de las cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal.

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal, por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese cóctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre las declaraciones de la víctima es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las

declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Ronal Núñez Santana; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma; por lo que, este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua incurre en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al tercer medio del recurso sobre la no justificación de la determinación de la pena, ya que se fijó una condena de 5 años, 2 años en suspensión condicional sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa. Que la decisión de la corte es contradictoria porque establece que procede el principio de proporcionalidad y justicia aplicar la figura de suspensión condicional de la pena, indicando posteriormente en el dispositivo que declara el recurso parcialmente con lugar en cuanto a la modalidad de la pena. Que la corte no motiva en base al principio de razonabilidad y finalidad de la pena, como momento de los jueces acoger el recurso de manera parcial y suspender solamente 2 años a la imputada sin realizar una reducción en cuanto a la pena y la misma sea suspendida por no presentar un peligro para la víctima, además la víctima no tiene interés en seguir el proceso. Que los jueces de apelación no establecen la configuración del tipo penal de los elementos constitutivos de violencia de género, pero en ningún momento detalla el tribunal como pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, como los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica.

Considerando que, en síntesis, la recurrente alega la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena indicando, además, que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo, puesto que indica que aplicará el principio de proporcionalidad y lo que hace es variar la forma de cumplir la condena, por lo que será analizado en esa misma tesitura.

Considerando, que respecto a la sanción impuesta, la corte *a qua* para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Que para la determinación de la pena y su modalidad, pese a que en el caso concreto se determinó que la agresión de la recurrente contra la víctima fue injustificada e irracional, esta corte es de criterio que al momento de imponer la pena de marras, debió tomarse en cuenta, los antecedentes de la pareja, puesto que anteriormente existió un caso en el cual ambos violentaron órdenes de protección, que discutían y que habían situaciones de celos en esta relación, aspectos que aunque no constituyen una excusa o justificante para el accionar de la imputada, da cuenta de una relación de altibajos y discusiones entre ambos, en la que, según las circunstancias reconocidas por ambas partes la hoy imputada era la víctima. b) Que en tales términos, procede conforme al principio de proporcionalidad y justicia, aplicar la figura de la suspensión condicional de la penal, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, de la manera que era indicada en la parte dispositiva de la presente sentencia, declarando con lugar parcialmente el recurso en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena.

Considerando, que en lo atinente a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación

nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja de la recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por lo que, esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte *a qua*, máxime esta tomó en consideración las condiciones de la pareja y su anterior actuación, y aplicó la suspensión condicional de la pena a dos de los años que le habían sido impuestos por el tribunal de primer grado.

Considerando, que en cuanto a la supuesta contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, dicho alegato carece de fundamento puesto que tal y como se ha expresado anteriormente, si bien la corte *a qua* no redujo la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, benefició a la imputada con la suspensión condicional de dos de los años a que había sido condenada, por lo que procede su rechazo.

Considerando, que en relación al supuesto error en la determinación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la corte *a qua* expresó en su decisión, entre otras cosas, que realmente *hubo un episodio de violencia de pareja, en el que la recurrente Mayen Rosanny Polanco agrede por la espalda su pareja, en un episodio acaecido en un lugar público*, de lo que se verifica conforme a lo transcrito precedentemente, en la motivación ofertada al primer medio de este recurso, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* tuvo a bien realizar un análisis del fáctico del proceso; por lo que, este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia la recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maylen Rosanny Polanco Rodríguez, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00351, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas al estar asistida por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici